

“Ley para Crear el Inventario de Estructuras y Propiedades Públicas y Privadas en Desuso en los Centros Urbanos de Puerto Rico”

Ley Núm. 193 de 21 de agosto de 2003

Para crear el Inventario de Estructuras y Propiedades Públicas y Privadas en Desuso en los Centros Urbanos de Puerto Rico adscrito a la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Públicas; definir mecanismos de implantación; establecer un programa de promoción; y proveer un reglamento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revitalización de los centros urbanos y la promoción del desarrollo de viviendas de interés social, son dos importantes objetivos de la política pública vigente.

Esta política responde a que los centros urbanos de Puerto Rico han experimentado un dramático deterioro social, urbano y económico motivado por diversos factores. Para lograr su revitalización es indispensable que los organismos gubernamentales como la Junta de Planificación, el Departamento de Vivienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y los municipios trabajen de forma ordenada e integrada, para alcanzar este objetivo.

La proliferación de estructuras abandonadas y en desuso es una situación que crea un problema de impacto urbano y económico en los centros urbanos, toda vez, que estos edificios se convierten en estorbos públicos y no generan actividad residencial o económica alguna.

La falta de información o de un programa de promoción para la rehabilitación de estos edificios es uno de los principales obstáculos para que las empresas desarrolladoras puedan comprar estos edificios y convertirlos en unidades residenciales o comerciales. Por tanto, la recopilación de esta información brindará mayor valor a la actividad económica municipal, atraerá nueva población e impactará de forma favorable la base fiscal de los municipios.

La Asamblea Legislativa entiende que la organización de un registro central bajo la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cuál dispondrá de información básica sobre estas estructuras, será una gran herramienta para las empresas desarrolladoras e individuos privados que interesen adquirir las mismas con el propósito de desarrollar variados proyectos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título (21 L.P.R.A. § 1095a nota)

Esta Ley se conocerá como la “Ley para crear el Inventario de Estructuras y Propiedades Públicas y Privadas en Desuso en los Centros Urbanos de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Inventario (21 L.P.R.A. § 1095a nota)

Se crea el inventario de estructuras y propiedades públicas y privadas en desuso como una herramienta de información y un instrumento de promoción para la rehabilitación y desarrollo en los centros urbanos. Este inventario lo confeccionará y diseñará la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Públicas en estrecha colaboración con los gobiernos municipales, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de la Vivienda y mediante la aceptación y colaboración de los propietarios, no obstante, el inventario estará bajo la supervisión y gerencia de la Directoría de Urbanismo.

El inventario se diseñará en formato digital y se desarrollará en una base de Sistema de Información Geográfica que deberá tener la siguiente información:

- a. Localización (municipio, calle y número)
- b. Foto de la estructura
- c. Zonificación
- d. Tamaño (pies cuadrados)
- e. Último uso
- f. Precio (última tasación)
- g. Deuda o gravámenes con el CRIM
- h. Información del propietario

Artículo 3. — Gerencia y Administración del Inventario (21 L.P.R.A. § 1095a nota)

Este inventario estará disponible para empresas desarrolladoras o individuos privados que interesen adquirir estructuras o propiedades públicas y privadas, también estarán disponibles para los municipios, el CRIM, la Junta de Planificación, el Departamento de la Vivienda y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. La Directoría de Urbanismo no se compromete con ninguna de las partes, propietario o comprador, a garantizar transacciones de compraventa u otro tipo de compromiso de carácter procesal que no sea el proveer la información de forma clara y precisa. Se autoriza a las agencias que colaborarán en la confección y diseño del inventario a compartir información entre sí, en aras de viabilizar la elaboración de este inventario. Anualmente, la Directoría de Urbanismo en conjunto con los municipios, el CRIM, la Junta de Planificación, el Departamento de la Vivienda y el Instituto de Cultura Puertorriqueña actualizarán la información incluida en el inventario y remitirá copia a cada una de estas agencias. La Directoría de Urbanismo podrá establecer una tarifa razonable a los usuarios del inventario, a los fines de cubrir los costos de mantenimiento y operacionales del inventario.

Artículo 4. — Promoción (21 L.P.R.A. § 1095a nota)

La Directoría de Urbanismo en conjunto con los municipios, el CRIM, la Junta de Planificación, el Departamento de la Vivienda y el Instituto de Cultura Puertorriqueña deberán iniciar un programa de promoción, noventa (90) días después de la aprobación de esta Ley, para difundir ante la comunidad el inicio del programa y comenzar a recopilar la información necesaria para desarrollar el inventario.

Artículo 5. — Reglamento (21 L.P.R.A. § 1095a nota)

La Directoría de Urbanismo en conjunto con los municipios, el CRIM, la Junta de Planificación, el Departamento de la Vivienda y el Instituto de Cultura Puertorriqueña deberán preparar y adoptar un reglamento treinta (30) días después de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6. — Vigencia (21 L.P.R.A. § 1095a nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PROPIEDADES EN DESUSO.